

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2355/2022

Sujeto Obligado:
Organismo Regulador de
Transporte
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el Centro de
Transferencia Modal Taxqueña.

Se inconformó porque no le proporcionaron la
información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el requerimiento novedoso y **MODIFICAR** la
respuesta emitida.

Palabras clave: ORT, Centro de Transferencia Modal Taxqueña,
oficios sobre las concesionarias.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Organismo	Organismo Regulador de Transporte



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2355/2022

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2355/2022**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el requerimiento novedoso y se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de marzo se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092077822000232 a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.

II. El doce de abril el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio ART/DG/DEAJ/557/2022, de fechas doce de abril, firmado por el Director Ejecutivo se Asuntos Jurídicos.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El tres de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del nueve de mayo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. En fecha veintisiete de mayo el Sujeto Obligado a través del oficio ORT/DG/DEAJ/0995/2021 de fecha veintiséis de mayo, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos formuló sus alegatos, remitió sus respectivas manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veinte de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma,

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de abril, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **tres de mayo**, es decir, al décimo segundo día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

Ello, sin tomar en consideración los días trece, catorce y quince de abril por considerarse inhábiles, de conformidad con el acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#).

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que se actualizó la causal de improcedencia la prevista en la fracción VI del artículo 248, misma que prohíbe al recurrente ampliar su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de nuevos contenidos.

Cabe decir que los planteamientos novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se plantearon o se hicieron valer oportunamente en la solicitud de acceso a la información, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas, resulta improcedente hacerlo valer en el recurso de revisión.

Al respecto, es necesario visualizar que en la solicitud se peticionó lo siguiente:

Quiero saber cuál es el monto beneficio para el ORT, derivado de la explotación del espacio ubicado en el Centro de Transferencia Modal Tasqueña, los acuerdos generados con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros, así como cuántos y cuáles oficios se han elaborado respecto a este tema, desde la creación del Órgano regulador de transporte, hoy llamado organismo.

No obstante, en el recurso de revisión la parte recurrente señaló lo siguiente: ***“La primera la respondieron de manera parcial, (...). Pero me quedo con la duda, ¿este es el único monto beneficio que reciben por la explotación en ese cetram? o ¿por qué es que solo se refieren a eso? Quisiera despejar mi***

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*duda. La **segunda**, ambas direcciones a las que fue remitida mi solicitud me responden algo similar, haciendo alusión a que no se cuenta con las atribuciones para realizar acuerdos con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros con relación al monto a cubrir por los concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros. Sin embargo, **yo nunca especifique que fueran acuerdos por montos a cubrir, yo quiero conocer todos o cualquier tipo de acuerdo que se haya hecho con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros. La tercera**, me responden que no han generado ningún oficio que esté dirigido a las concesionarias de transporte público de pasajeros, haciendo la misma referencia al monto, pero es que **yo nunca especifiqué que fuera respecto al monto que pagan las unidades por ingresar a los CETRAM**, porque me queda muy claro que eso quedará establecido año con año en el Código Fiscal de la Ciudad de México. En general, la respuesta que está dando el Sujeto Obligado, **no es conforme a lo que solicité**, pues pretenden respaldar su respuesta en lo que cobran por acceso a las unidades en sus cetram, pero como tal esa no fue la solicitud de información que realicé. Por lo que requiero se revise la respuesta que está brindando el ORT, porque me parece imposible que desde la creación del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte, no se haya generado ningún tipo de acuerdo o ningún tipo de oficio que esté dirigido a las concesionarias, por cualquier motivo. El ORT, sí tiene facultades de administración y ejecución, así como facultades para celebrar, convenir o emitir oficios.” (énfasis añadido) tal y como se muestra en “² Tabla comparativa, solicitud Sujeto Obligado y agravios “ su requerimiento se modificó para efectos de que se proporcione una información diversa a la requerida inicialmente, pues señaló:*

1. **“Quisiera despejar mi duda”**.
2. **“yo nunca especifique que fueran acuerdos por montos a cubrir, yo quiero conocer todos o cualquier tipo de**

acuerdo que se haya hecho con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros” y 3. yo nunca especifiqué que fuera respecto al monto que pagan las unidades por ingresar a los CETRAM.”

No obstante las manifestaciones de la parte recurrente en la interposición de los agravios, se observó que la solicitud consistía en solicitar **cuál es el monto beneficio para el ORT**, derivado de la explotación del espacio ubicado en el Centro de Transferencia Modal Tasqueña, los **acuerdos generados** con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros, así como **cuántos y cuáles oficios** se han elaborado **respecto a este tema**, desde la creación del Órgano regulador de transporte, hoy llamado organismo.

Por lo tanto, resulta evidente que dichos requerimientos constituyen elementos novedosos que, en modo alguno puede ser tomado en consideración por este Instituto para resolver el recurso de revisión, al ser cuestiones que no están relacionadas con la materia de la solicitud por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por el sujeto obligado.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría **al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales, provocando así una actuación que no podría ser exhaustiva.**

Por lo que claramente a través del agravio referido, se advirtió que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto se pronunciara sobre cuestionamientos que no fueron planteados en la solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden al requerimiento de información novedoso.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, se estudia el agravio y la atención dada al folio de solicitud de nuestro estudio.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó la respuesta por la PNT en archivo digital, en relación con cualquier expresión documental donde se contenga la información siguiente:

- 1. ¿Cuál es el monto beneficio para el ORT, derivado de la explotación del espacio ubicado en el Centro de Transferencia Modal Tasqueña? - **Requerimiento 1-**
- 2. Los acuerdos generados con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros. -**Requerimiento 2-**
- 3. ¿Cuántos y cuáles oficios se han elaborado respecto a este tema, desde la creación del Órgano regulador de transporte, hoy llamado organismo? - **Requerimiento 3-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- En respuesta el Sujeto Obligado, se pronunció a través del oficio **ORT/DG/DEAJ/557/2022**, hace de su conocimiento a la persona recurrente que en relación al punto 1 por lo que respecta al monto beneficio para la ORT, derivado de la explotación del espacio ubicado en el Centro de Transferencia Modal antes descrito, consistente en el uso y aprovechamiento por parte de los permisionarios y concesionarios del transporte público de pasajeros, se hace de su conocimiento que dicho monto corresponde a lo establecido en el artículo 306 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual se publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México año con año.
- Del punto 2 y 3 asimismo en relación al artículo 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto del Organismo Regulador de Transporte se advierte que el sujeto obligado no cuenta con las atribuciones para realizar acuerdos con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros, respecto del monto beneficio para la ORT.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, por lo que defendió su legalidad.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

Responde el ORT que no cuenta las atribuciones para realizar acuerdos con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros, al no ser una instancia facultada para conceder dichos acuerdos respecto del monto. Sin embargo, mi solicitud iba encaminada primero: Saber cuál es el monto beneficio para el ORT, derivado de la explotación del espacio ubicado en el cetram

Tasqueña. Los acuerdos generados con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros. Cuántos y cuáles oficios se han elaborado respecto a ese tema (es decir, oficios dirigidos a concesionarias del transporte público de pasajeros) La primera la respondieron de manera parcial, al solo referir lo que deriva del uso y aprovechamiento por parte de los permisionarios y concesionarios del transporte público de pasajeros, que está establecido en el artículo 306 del Código Fiscal de la Ciudad de México, monto de \$319.00 mensuales por cada unidad. Pero me quedo con la duda, ¿este es el único monto beneficio que reciben por la explotación en ese cetram? o ¿por qué es que solo se refieren a eso? Quisiera despejar mi duda. La segunda, ambas direcciones a las que fue remitida mi solicitud me responden algo similar, haciendo alusión a que no se cuenta con las atribuciones para realizar acuerdos con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros con relación al monto a cubrir por los concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros. Sin embargo, yo nunca especifique que fueran acuerdos por montos a cubrir, yo quiero conocer todos o cualquier tipo de acuerdo que se haya hecho con las concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros. La tercera, me responden que no han generado ningún oficio que esté dirigido a las concesionarias de transporte público de pasajeros, haciendo la misma referencia al monto, pero es que yo nunca especifiqué que fuera respecto al monto que pagan las unidades por ingresar a los CETRAM, porque me queda muy claro que eso quedará establecido año con año en el Código Fiscal de la Ciudad de México. En general, la respuesta que está dando el Sujeto Obligado, no es conforme a lo que solicité, pues pretenden respaldar su respuesta en lo que cobran por acceso a las unidades en sus cetram, pero como tal esa no fue la solicitud de información que realicé. Por lo que requiero se revise la respuesta que está brindando el ORT, porque me parece imposible que desde la creación del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte, no se haya generado ningún tipo de acuerdo o ningún tipo de oficio que esté dirigido a las concesionarias, por cualquier motivo. El ORT, sí tiene facultades de administración y ejecución, así como facultades para celebrar, convenir o emitir oficios.

Aclarado lo anterior, tenemos que las inconformidades de quien es recurrente versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó señalando que el Sujeto Obligado no le proporcionó lo solicitado. **-Agravio 1 -**

SEXTO. Estudio de los agravios. Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el Organismo Regulador de Transporte, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte que el particular le requirió saber del punto 1 cuál es el **monto beneficio para el ORT, derivado de la explotación del espacio ubicado en el Centro de Transferencia Modal Tasqueña.**

Se puntualiza que el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del oficio ORT/DG/DEAJ/557/2022, de fecha 12 de abril, manifestando que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 al Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra dice:

ARTICULO 306.- Los concesionarios, permisionarios y otros prestadores del servicio de transporte público de pasajeros

autorizados a ingresar a paraderos, cualquiera que sea el tipo de unidad, pagarán aprovechamientos por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal del Gobierno de la Ciudad de México, a razón de \$304.00 mensuales por cada unidad, mismos que se pagarán en forma anticipada, dentro de los primeros diez días naturales del mes de que se trate. Toda unidad deberá portar en la parte superior del parabrisas el tarjetón que ampara el pago de los aprovechamientos anteriormente descritos, misma que deberá emitir la dependencia u órgano desconcentrado de la Administración Pública encargados de los Centros de Transferencia Modal.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo se destinarán a la dependencia u órgano desconcentrado responsables de dichos Centros como recursos de aplicación automática, de conformidad con las reglas generales que emita la Secretaría, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 303 de este Código.

Ahora bien en atención a lo anterior, el recurrente manifestó su inconformidad en relación a que la respuesta otorgada era parcialmente correcta, pero que esta no satisfacía su solicitud pues el sujeto obligado solo se pronunciaba en relación a la explotación en relación al uso y aprovechamiento por parte de los permisionarios y concesionarios del transporte público de pasajeros, pero no era claro si es la única explotación que se podría dar en relación del espacio, por lo que este Órgano Garante analizó la normatividad correspondiente encontrando que de conformidad con el artículo 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, se establece que Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, deberá identificar y proponer espacios susceptibles para Área Comercial y de Servicios de aprovechamiento de **explotación comercial** en los Centros de Transferencia Modal, asimismo del artículo 25 del mismo ordenamiento se identificó que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas tiene como facultad el integrar y actualizar los registros

de ingresos provenientes del uso y explotación de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal, mismos que a la letra dicen:

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:

[...]

V. Identificar y proponer espacios susceptibles para Área Comercial y de Servicios de aprovechamiento de explotación comercial en los Centros de Transferencia Modal;

Artículo 25.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas: [...]

XXIII. Integrar y actualizar los registros de ingresos provenientes del uso y explotación de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal a efecto de coordinar con la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal la toma de decisiones

Por lo que el recurrente tuvo a bien referir que la respuesta se encontraba parcialmente fundada derivado a que el requerimiento constaba de saber “**explotación del espacio**”, siendo evidente que la respuesta no es exhaustiva, siendo por este punto su agravio fundado.

Ahora bien, en relación al punto 2 correspondientes a 2 consistente en los **acuerdos generados con las concesionarias** del servicio de transporte público de pasajeros, se evidencia que en relación a este el solicitante aclaró en su requerimiento “respecto a este tema”, por lo que de la lectura de la solicitud se desprende que el hoy recurrente manifestó requerir los acuerdos generados relacionados con el monto beneficio para el ORT, por lo que en relación a la respuesta emitida por el sujeto obligado se considera infundado su agravio.

Por último, en relación al punto 3. “así como **cuántos y cuáles** **oficios** se han elaborado **respecto a este tema**, desde la creación del Órgano regulador de transporte, hoy llamado organismo”, se considera que el agravio es parcialmente fundado, derivado a que como bien se demostró en el primer agravio el sujeto obligado no manifestó el aprovechamiento de explotación comercial en los Centros de Transferencia Moda, por lo que el sujeto obligado deberá pronunciarse en relación a cuantos y cuales son los oficios que se han elaborado respecto al tema de monto beneficio para el ORT de la explotación del espacio ubicado en el Centro de Transferencia Modal Tasqueña.

De lo expuesto y mediante un razonamiento lógico-jurídico de lo informado por el sujeto obligado y lo requerido por la recurrente, se tiene que el sujeto obligado no atendió de forma diligente la solicitud, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia local, en sus diversos artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

[...]

Artículo 201 Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio

de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[...]

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.”

Es así que los sujetos obligados deben observar los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, al momento de atender las solicitudes de acceso; asimismo, sus Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales de los particulares, ya que son el vínculo entre el sujeto obligado y

los solicitantes, por lo que deben cuidar que sus áreas administrativas remitan la información que obra en sus archivos y verificar que se proporcione toda la información requerida, punto por punto, y ante la imposibilidad de entregarlo así, deberán observar los procedimientos que requieren seguir para no vulnerar derechos a los solicitantes. Lo anterior en el caso de estudio no aconteció, pues ha quedado acreditado que fue omiso en prevenir en tiempo al solicitante, sobre el alcance de la vía elegida y proporcionar la información que sí era de naturaleza pública.

Por lo tanto, queda demostrado, que no fue entregado lo solicitado, por tanto y respondiendo al planteamiento por el cual partimos el presente estudio, la respuesta no fue emitida bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona, por lo que el agravio se tiene como fundado.

Una vez expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, al no ser exhaustiva, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apearse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en relación a sus atribuciones se pronuncien respecto al uso y explotación de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal señalada en los

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

requerimientos de la solicitud.

Deberá de manifestar cuántos y cuáles oficios se han elaborado en relación al uso y explotación de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2355/2022

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2355/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO